

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2022-00128.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el informe que la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se notificó del auto admisorio de la demanda el 28 de junio de 2022 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma no lo hizo.

Allegó la contestación de manera extemporánea el 18 de julio de 2022.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 28 de junio de 2022.

Se deja constancia que revisado el proceso se tiene que se hace necesario vincular a los jóvenes LUIS GUILLERMO AGUIRRE y ROSANA PAOLA AGUIRRE, hijos del causante, quienes podrían tener derecho a la pensión solicitada.

Sírvase proveer.

**MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto interlocutorio nro. 1321**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene por NO CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BELSY OSPINA GIRALDO, por haberse presentado de manera extemporanea

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., esta conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hace la UNION ABACO PANIAGUA & COHEN al doctor DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ con C.C. nro. 9.774.028 y T.P. nro. 253.941 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, entorno a la integración a litis, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de***

***las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

***Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.***

***Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.***

***Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.***

En este punto se impone recordar la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954:

***"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin***

***la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."***

***"... Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"***

Así las cosas se dispone la vinculación a la litis de los jóvenes LUIS GUILLERMO AGUIRRE y ROSANA PAOLA AGUIRRE, a quienes se les notificará el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta auto, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado.

Se requiere a la parte actora para que allegue la dirección física y el correo electrónico de los referidos señores, con el fin de efectuarles la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 0133 de diciembre 16 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**